



# BOLETIN OFICIAL BALEAR.

NÚM. 3410.

## Artículo de oficio.

(Número 508.)

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE LAS BALEARES.

*Parte de Andraitx recibido esta mañana.*

*Estadística diaria de los enfermos y fallecidos y de las clases de enfermedades reinantes en este distrito municipal.*

Clasificación de las enfermedades,	Acometidos en el día de la fecha.		Existencia del anterior.		TOTALES.		CURADOS.		MUERTOS.		QUEDAN existentes.	
	Var.	Hem.	Var.	Hem.	Var.	Hem.	Var.	Hem.	Var.	Hem.	Var.	Hem.
Cólera-morbo . . . . .	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»
Calenturas intermitentes. . .	»	»	6	2	6	2	1	»	»	»	5	2
Id. verminosas. . . . .	»	»	1	»	1	»	»	»	»	»	1	»
Gástricas. . . . .	»	»	»	1	»	1	»	»	»	»	»	1
Tisis. . . . .	»	»	1	»	1	»	»	»	»	»	1	»
Gastritis. . . . .	»	»	»	1	»	1	»	»	»	»	»	1
Hipertrofia del corazón. . . .	»	»	»	1	»	1	»	»	»	»	»	1
Aneurisma de la subclavia. . .	»	»	»	1	»	1	»	»	»	»	»	1
Totales . . . . .	»	»	8	6	8	6	1	»	»	»	7	6

Andraitx 4 de octubre á las siete de la noche de 1854.—Juan Covas.

Lo que he dispuesto se inserte en los periódicos de esta capital para conocimiento y satisfacción del público. Palma 5 de octubre de 1854.—José Miguel Trias.

(Número 509.)

*En la Gaceta de Madrid núm. 626, se halla inserta una real orden expedida por el ministerio de la Gobernacion, con*

*fecha 18 de este mes, cuyo contenido es como sigue:*

**Circular.**—Al ofrecer el Gobierno de S. M. de una manera explícita y termi-

nante que la libertad de los electores sería garantida y respetada en la próxima votación para diputados á Cortes constituyentes, contrajo la obligación de cumplir y hacer cumplir esta solemne promesa.

Con sentimiento ha sabido que algunas diputaciones provinciales, olvidando su sagrada misión, han promovido reuniones electorales, y lo que es más sensible, formado y publicado candidaturas para diputados de determinados matices políticos, excediéndose así de sus atribuciones, y contrariando el firme propósito del Gobierno de que la elección de diputados sea la libre y espontánea voluntad de los electores.

Llamadas por la ley las diputaciones á formar y rectificar las listas electorales, y á decidir sin ulterior recurso las reclamaciones que se presenten acerca de inclusiones ú omisiones indebidas en las mismas listas, su deber es mantenerse á la altura é imparcialidad de un tribunal que tiene que fallar en justicia sobre el más importante derecho político que gozan los españoles.

Y queriendo S. M. (Q. D. G.) evitar la repetición de semejantes extralimitaciones, se ha servido mandar que V. S., bajo su más estrecha responsabilidad, no permita que la diputación de esa provincia promueva reuniones electorales en ningún sentido, y menos que forme y preste apoyo á candidaturas determinadas; sin que por esto se entienda coartado el derecho que sus individuos tienen como electores.

De real orden lo comunico á V. S. para su cumplimiento. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 18 de setiembre de 1854.—Santa Cruz.—Señor Gobernador de la provincia de...

*Lo que he dispuesto se publique en el Boletín oficial para conocimiento del público. Palma 29 de setiembre de 1854.—José Miguel Trias.*

(Número 510.)

*En la Gaceta de Madrid núm. 623, se halla inserto el real decreto expedido por el ministerio de la Gobernación en 15 de este mes, y es como sigue:*

En atención á las razones que me ha

espuesto el ministro de la Gobernación, de conformidad con el parecer de mi consejo de ministros, y hasta que resuelvan las Cortes lo que más convenga, vengo en decretar lo siguiente:

Art. 1.º Se restablece la ley de 29 de junio de 1822 y las demás disposiciones que regían sobre Milicia nacional al tiempo de suprimirse por real orden de 1.º de febrero de 1844.

Art. 2.º El inspector general de la Milicia nacional del reino será nombrado á propuesta del Consejo de ministros: el servicio de este importante cargo es incompatible con el de todo otro mando civil ó militar.

Art. 3.º Los subinspectores que se establecerán en todas las provincias, inclusa la de Madrid, serán nombrados á propuesta del ministro de la Gobernación, que para hacerla se pondrá de acuerdo con el de la Guerra, cuando hayan de ser elegidos generales, brigadieres ú otros gefes militares.

Art. 4.º El número de individuos que debe componer las planas mayores de la Milicia nacional, se señalará á cada provincia según sus circunstancias, por reales órdenes á propuesta del inspector general, que antes oirá á los respectivos subinspectores.

Art. 5.º Las planas mayores se compondrán precisamente de individuos que correspondan á la Milicia nacional, nombrados por el inspector y subinspectores, cada uno en su caso, á propuesta en terna de la expresada Milicia. Esta propuesta se hará en los términos que se verifica la elección de las planas mayores de los cuerpos de la misma Milicia.

Dado en Palacio á quince de setiembre de mil ochocientos cincuenta y cuatro.—Esta rubricado de la real mano.—El ministro de la Gobernación, Francisco Santa Cruz.

*He dispuesto se inserte en el Boletín oficial para conocimiento de los ayuntamientos y del público. Palma 30 de setiembre de 1854.—José Miguel Trias.*

(Número 511.)

Presupuestos.—Circular.—Por medio de la Gaceta número 652, se me comunica con fecha 21 de setiembre próximo pasado, la real orden siguiente:

Enterada S. M. de una comunicacion del ministerio de Hacienda, en la que se recomienda la necesidad de dar conocimiento al mismo, en el mas breve plazo posible, de las cantidades adicionales ó recargos que para gastos provinciales del año inmediato se hayan autorizado ó autoricen sobre la contribucion de inmuebles, cultivo y ganaderia, á fin de comprender su importe en los respectivos repartos á las provincias, me encarga la Reina (que Dios guarde) prevenga á V. S., como de su real orden lo ejecuto, que convoque inmediatamente la diputacion provincial (si no estuviere reunida), y remita sin demora las noticias exigidas por el ministerio de Hacienda.

Es igualmente la voluntad de S. M. que se facilite á esa administracion igual noticia de los recargos municipales, previniendo á los ayuntamientos la observancia de la circular de este ministerio de 12 de julio del año próximo pasado en lo relativo á la instruccion de expedientes en solicitud de recargos extraordinarios sobre contribuciones directas.

De real orden, comunicada por el señor ministro de la Gobernacion, lo digo á V. S. para su inteligencia y cumplimiento.

*Y he dispuesto se inserte en el Boletín oficial para que los ayuntamientos que no han remitido su respectivo presupuesto para el año de 1855 en los términos que se han formado en los años próximos anteriores, lo verifiquen dentro del preciso término de seis dias, acompañados de las correspondientes propuestas de medios para cubrir el déficit que resultare, cuyos expedientes habrán debido instruirse al tenor de la circular de este gobierno de 22 de mayo último, inserta en el Boletín número 3359. Palma 5 de octubre de 1854.—José Miguel Trias.*

## (Número 512.)

Sanidad.—Circular.—Por medio de la Gaceta número 652, se me comunica con fecha 25 de setiembre próximo pasado, la real orden siguiente:

Por el ministerio de Estado se dice á este de Gobernacion, con fecha 20 del corriente, lo que sigue:

«El cónsul de España en Marsella, á quien á su tiempo se trasladó la real orden comunicada por ese ministerio del digno cargo de V. E. á esta secretaría en 4 del actual, acerca de los rumores esparcidos en Cádiz sobre la existencia en Marsella de la peste conocida bajo el nombre de «bubon oriental» manifiesta con fecha 14 del presente mes ser inexactos tales rumores, porque no hay semejante enfermedad en aquella capital; pues de lo contrario se hubiera apresurado á ponerlo en conocimiento del Gobierno de S. M. en cumplimiento de su deber.

Manifiesta asimismo el referido cónsul de España haber recibido comunicaciones de los presidentes de las juntas de sanidad de Tarragona y Valencia en que se le hacen preguntas acerca de la mencionada epidemia, á quienes ha contestado lo mismo que va expuesto.

El cólera en Marsella está en el período de su descenso, siendo ya muy pocos los casos de tan terrible enfermedad.»

De real orden, comunicada por el señor ministro de la Gobernacion, lo traslado á V. S. para su conocimiento y efectos consiguientes.

*Y he dispuesto se inserte en los periódicos para conocimiento del público. Palma 5 de octubre de 1854.—José Miguel Trias.*

Sanidad.—Circular.—Por medio de la Gaceta número 652, se me comunica la real orden de 23 de setiembre próximo pasado, en los términos siguientes:

Por el ministerio de Estado se dice á este de Gobernacion con fecha 20 del corriente, lo que sigue:

«El cónsul de España en Niza participa á este ministerio con fecha 8 del actual haber cesado el cólera en aquel pais, y añade que para asegurarse de la verdad pidió informe á personas competentes, habiendo asegurado todas que la salud pública es excelente. Que con este motivo ofició á los presidentes de las juntas de sanidad de Barcelona, Tarragona y Málaga para que lo publicasen para conocimiento del comercio y navegacion mercantil; y adjunta es la copia de dicha comunicacion.

Asimismo el cónsul de España en Hamburgo manifiesta á esta secretaría en 12 del corriente que el estado sanitario de aquella plaza, puerto y de sus inmediaciones es muy satisfactorio. Es poco lo que se oye ya hablar de esta enfermedad, y en el consejo de sanidad no se ha vuelto á denunciar un solo caso de cólera.

Y finalmente, el cónsul de España en Certe con fecha 12 del presente mes dá cuenta de que desde su última comunicacion, fecha 2 del expresado mes, han ocurrido en aquella ciudad muy pocos casos de cólera. En Montpellier ha habido diez casos durante dicho término, de los cuales han fallecido ocho personas, y segun los partes de la Prefectura, el número de víctimas desde la invasion de la epidemia asciende al de 1417.»

De real orden comunicada por el señor ministro de la Gobernacion, lo traslado á V. S. para los efectos correspondientes.

*Lo que he dispuesto se inserte en los periódicos para conocimiento del público y que le sirva de satisfaccion el mejor estado de salud que se nota en varios puntos de la costa oriental de Europa. Palma 5 de setiembre de 1854.—José Miguel Trias.*



## (Número 514.)

## DIPUTACION PROVINCIAL DE LAS ISLAS BALEARES.

Reconocido por la Diputacion que una de las principales garantias para la conservacion y ejecucion de los principios é ideas proclamadas por España toda, en el último alzamiento, es la Milicia nacional; desea que la correspondiente á esta provincia reciba el mayor fomento, procurándose el ingreso en ella de todos los ciudadanos que por sus circunstancias de amor al orden é instituciones que afortunadamente nos rigen, deban tenerlo y puedan coadyuvar siempre al sosten de los indicados principios. A este objeto la Diputacion se dirige á todos los ayuntamientos de estas islas á fin de que

haciéndose cargo de cuanto interesa á los pueblos la pronta organizacion y armamento de dicha fuerza, adopten las disposiciones convenientes para que tenga efecto, valiéndose de los medios que les sugiera su celo para hacer entender á las personas llamadas por la ley, la utilidad de que se inscriban en tan honrosas filas.

La Diputacion que desea tener una noticia exacta de cuanto ocurra relativo al estado de la expresada Milicia en cada pueblo de la provincia, ordena á los ayuntamientos le remitan mensualmente un estado expresivo del número de milicianos respectivos y del número de fusiles y demas armamento que hayan recibido, como tambien otro estado de los pertrechos de guerra que se necesiten para su completo armamento y equipo á fin de procurar la entrega.

Los ayuntamientos removerán cuantos obstáculos pudieran presentarse al fomento y pronta organizacion de la precitada fuerza ciudadana, constante anhelo de esta corporacion. Palma 4 de octubre de 1854.—El presidente, José Miguel Trias.—P. A. de la Diputacion provincial, Ramon Mariano Ballester, secretario.



(Número 515.)

### TRIBUNAL PLENO

DE LA AUDIENCIA TERRITORIAL DE MALLORCA.

*El Exmo. Sr. ministro de Gracia y Justicia ha comunicado á este tribunal pleno el real decreto siguiente:*

Ministerio de Gracia y Justicia.—Seccion 5.ª—Circular.—El artículo 2.º del decreto de 14 de setiembre de 1820, restablecido por otro de 30 de agosto de 1836, previene que toda persona de cualquier clase, fuero y condicion que sea, cuando tenga que declararse como testigo en una causa criminal, está obligado á comparecer para este efecto ante el juez que conozca en ella, luego que sea citada por el mismo, sin necesidad de prévio permiso del gefe ó superior respectivo. Con arreglo á esta disposicion los jueces de primera instancia han citado y citan di-

rectamente y por medio de los alguaciles á los individuos de la guardia civil y de los demas cuerpos del ejército, sin que de ello tengan noticia sus gefes inmediatos. Y considerando la Reina (q. D. g.) que sujeto el soldado á una severa disciplina, no puede disponer de su persona ni acudir á una ú otra parte cuando y mejor le parezca; y que aunque el individuo citado pueda ponerlo en conocimiento de sus inmediatos gefes, no están estos obligados á prestar crédito á tan informal manifestacion. Considerando que hay una manifiesta diferencia entre dar á los gefes conocimiento de la citacion y solicitar su permiso para que comparezcan á declarar sus subordinados: que lo primero, léjos de perjudicar, contribuirá sin infraccion de lo que se previene en el citado artículo, á la mas pronta administracion de justicia, pues que los gefes no solo podrán adoptar oportunamente las medidas necesarias para que no quede descubierto el servicio que á la persona citada corresponde, sino que harán que se presente el dia y á la hora que se le designe, se ha servido mandar que los jueces de primera instancia y tribunales que tengan necesidad de citar á los individuos de la guardia civil y demas del ejército, den aviso á los gefes de los cuerpos ó comandantes de los pueblos de que aquellos dependan, á fin de que dispongan su presentacion en el dia y hora que en el aviso se señalen, pero sin que por esto se considere que solicitan su permiso. De real orden lo digo á V. S. á los efectos oportunos. Dios guarde á V. S. muchos años. Real sitio del Pardo 18 de setiembre de 1854.—Alonso.—Sr. Regente de la audiencia de Mallorca.

*Y habiéndose dado cuenta al antedicho tribunal, ha acordado con fecha de hoy que se obedezca, guarde y cumpla y que se circule por medio del Boletín oficial.—Juan Antonio Fiol antes Perelló.*

IMPRENTA BALEAR

A CARGO DE D. FRANCISCO DE P. TORRENS.